



28/01/2020  
I. Sopm

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9 inciso d), 20, 24 párrafos primero y tercero y 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 4, 6, 10, 11, 13, 15 inciso 1), 16 párrafo primero, 17, 102 incisos a), b) y d), 103 incisos 1) y 3), 112 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; el capítulo VII del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 600-DH, publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002, así como con fundamento en la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional y la administrativa de la Procuraduría General de la República en el tema objeto del presente Acuerdo y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad de la institución, y en su condición de jerarca le corresponde asumir la organización, dirección y coordinación del funcionamiento de la Defensoría de los Habitantes.
2. Que previo a conceder una licencia, la o el Defensor de los Habitantes debe sopesar en cada caso concreto los factores que pudieran tener incidencia directa en la prestación de los servicios que brinda la institución con fiel observancia a los principios de justicia, conveniencia, transparencia y objetividad respecto al interés público prevaleciente. (Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-396-2005 de 15 de noviembre de 2005)
3. Que el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, creado mediante Acuerdo N°600-DH del 20 de diciembre de 2001, es el instrumento jurídico a través del cual se regulan las bases jurídicas de régimen del personal, y en el que se establecen los derechos y deberes de las y los funcionarios que laboran para la institución.
4. Que el artículo 40 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría establece una serie de disposiciones especiales que deben atenderse cuando una persona funcionaria solicita una licencia sin goce de sueldo para laborar en otra institución del sector público. A través de dichas disposiciones se busca garantizar que las funciones que ejecutará el o la funcionaria no representan un conflicto de intereses,

y que dichas funciones significarán una transferencia de conocimientos que enriquecerá la labor que lleva adelante la Defensoría de los Habitantes.

5. Que de conformidad con lo que ha señalado la Procuraduría General de la República en torno al conflicto de intereses, incluso el eventual o que podría representar un riesgo de quebranto al principio de imparcialidad, refiere *"a una situación potencial, pues es justamente el riesgo para la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones lo que amerita, como una medida netamente preventiva, eliminar toda posibilidad de que el conflicto llegue a producir una efectiva colisión de intereses en cabeza del funcionario, que le reste libertad u objetividad al momento de intervenir en un determinado asunto público"* (Dictamen N° C-163-2007 del 25 de mayo de 2007)
6. Que a través del desarrollo jurisprudencial y normativo del principio de la ética en el ejercicio de la función pública, se ha venido procurando la salvaguarda de otros principios supremos como el de imparcialidad, objetividad y evitación del conflicto de intereses, todos los cuales a su vez aseguran bienes jurídicos del más alto nivel, como es el resguardo del bien común o el interés público.
7. Que con la finalidad de evitar la colusión de intereses entre las actividades públicas y privadas de la o el servidor público, así como tutelar los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir en el ejercicio de la función pública, el ordenamiento jurídico costarricense contempla un régimen jurídico de incompatibilidades, integrado por un sistema de inhibiciones o abstenciones y recusaciones.
8. Que en el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública se establecen los supuestos de abstención, impedimento y recusación, y se hace una remisión legal a las reglas que sobre esta materia están dispuestas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de la Administración Financiera, siendo que todos esos institutos persiguen la misma finalidad, cual es que la o el servidor público en el que concurran ciertas circunstancias, deba separarse del conocimiento de un asunto con el fin de asegurar los principios de imparcialidad, objetividad y evitación del conflicto de interés.
9. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, debe estarse a lo dispuesto al efecto en el Código Procesal Civil.
10. Que en los numerales 12 y 13 del Código Procesal Civil se fijan los parámetros para definir el alcance de la abstención, al establecer 16 causales que son extrapolables válidamente a los titulares de los órganos administrativos, así como el

procedimiento que debe observarse para proceder con la sustitución, en caso de que concurra alguna de esas condiciones limitantes en el ejercicio de la función administrativa de la o el funcionario público.

**11.** Que mediante oficio de fecha 24 de enero de 2020 la funcionaria Gladys Jiménez Arias solicitó a la señora Defensora de los Habitantes se le otorgue una licencia sin goce de salario para desempeñarse como Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 inciso c) del Estatuto Autónomo de Servicios, que faculta al/la jerarca para otorgar este tipo de licencias por un período máximo de dos años, prorrogable hasta por un período igual cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original y no se perjudiquen los fines de la administración.

**12.** Que el artículo 38 inciso b) párrafos cuarto y quinto del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes disponen que: *"(...) Toda solicitud de licencia sin goce de salario o de prórroga debe presentarse con los documentos en que se fundamentan y la respaldan, y será responsabilidad de la persona solicitante iniciar el trámite con una antelación no menor a un plazo de diez días hábiles a la fecha de rige requerida. En el caso de que el funcionario o funcionaria se ausentare del trabajo sin la debida aprobación de su licencia o prórroga, se considerará el hecho como abandono de trabajo.*

*Quedan a salvo las circunstancias comprobadas de extrema limitación de tiempo en que sin haber emitido el o la Jerarca el acto final de autorización el funcionario o funcionaria se vea obligado a ausentarse; en cuyo caso éste quedará sujeto a las soluciones administrativas que más convengan a la Administración a fin de que ésta pueda resarcirse de los gastos y pagos salariales en que haya incurrido por esta causa. (...)"*

**13.** Que dada la coyuntura actual del Patronato Nacional de la Infancia, institución de la cual el país demanda respuestas ágiles y oportunas en resguardo de los derechos de la niñez costarricense y siendo que, para cumplir con tal propósito se hace urgente y necesario nombrar cuanto antes a la persona que ocupará el cargo de la Presidencia Ejecutiva.

**14.** Que la funcionaria Jiménez Arias ha cumplido con todos los requisitos y presentado al Despacho de la Defensora de los Habitantes todos los documentos que para estos efectos establece el artículo 40 incisos b) y d) del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes, a excepción del requisito contemplado en el inciso b.2) *"Documento de la Unidad de trabajo de la institución donde pretende laborar, con indicación precisa y detallada de las funciones que desarrollará y la forma en que disfrutará su derecho de vacaciones durante el*

*tiempo que prestará sus servicios en dicha institución.”* Respecto a dicho requisito, la señora Jiménez Arias informa en su solicitud formal de licencia que Casa Presidencial estará remitiendo en los próximos días a la Defensoría de los Habitantes dicha información.

- 15.** Que la señora Gladys Jiménez rindió una declaración jurada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 inciso b.3) del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría, indicando su compromiso de inhibirse a su regreso a la institución a realizar cualquier acto que genere conflicto de intereses con las funciones desempeñadas en la Defensoría y las que hubiere desempeñado en el PANI.
- 16.** Que mediante oficio DNA-003-2020 del 27 de enero de 2020, la señora Kattia Rodríguez Araica, Directora del Área de Niñez y Adolescencia, otorgó formalmente su visto bueno respecto a la solicitud de licencia planteada por la funcionaria Jiménez Arias.
- 17.** Que habiendo solicitado la señora Defensora el correspondiente criterio técnico sobre la presente solicitud al Departamento de Recursos Humanos, el señor Hernán Rojas Angulo, Jefe de dicho Departamento, emitió el Oficio N° RH-008-2020 del 28 de enero de 2020, mismo que ha sido analizado con detenimiento por parte del Despacho de la Defensora de los Habitantes a efecto de atender los señalamientos que allí se esbozan.
- 18.** Que la señora Gladys Jiménez presentó el 26 de enero del año en curso, a la Directora de Niñez y Adolescencia de la Defensoría de los Habitantes, un Informe de Labores que pormenoriza el estado de situación de la casuística a su cargo y de otros procesos de trabajo en que interviene.

#### **POR TANTO:**

#### **ACUERDA**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes, y específicamente lo señalado en el Artículo 40 de dicho cuerpo normativo, se autoriza la licencia sin goce de salario solicitada por la funcionaria Gladys Jiménez Arias durante el período comprendido a partir del 28 de enero de 2020 y hasta el día 27 de enero de 2022 inclusive, a efectos de que la funcionaria se desempeñe como Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Lo anterior sin perjuicio de que vencido el término de esta licencia la funcionaria gestione la prórroga en caso de que así lo considere necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 inciso c) del Estatuto supra señalado.

**Segundo:** Con base en las disposiciones normativas y antecedentes jurisprudenciales que salvaguardan los deberes de imparcialidad, objetividad y evitación del conflicto de intereses -mismos que fueron debidamente reseñados en la parte considerativa del presente Acuerdo- y tomando en consideración además la naturaleza de las funciones que retomaría la funcionaria a partir del momento en que se reintegre a su puesto en la Defensoría de los Habitantes, se previene a la servidora para que en el desarrollo de su labor se tenga siempre a lo dispuesto en el régimen jurídico de las incompatibilidades que consagra el ordenamiento jurídico, y específicamente a las causales de impedimento contenidas en el artículo 12 del Código Procesal Civil.

**Tercero:** A su reintegro a la institución, la funcionaria deberá abstenerse de conocer todos aquellos asuntos en los cuales hubiere participado de manera directa, ella y/o las y los funcionarios a su cargo, así como abstenerse de conocer o tramitar eventuales denuncias que se presenten ante la Defensoría y que versen sobre políticas públicas emitidas a través del ejercicio del cargo que ostentará como Presidenta Ejecutiva del PANI. En casos en los cuales exista duda sobre una eventual transgresión a los deberes de imparcialidad, objetividad, o evitación del conflicto de intereses, la funcionaria deberá plantear la consulta respectiva ante su jefatura inmediata para la correspondiente valoración, y de constatarse un riesgo de conflicto de intereses, se dispondrá la delegación del conocimiento y resolución del caso concreto en otro funcionario o funcionaria.

**Cuarto:** Prevenir a la servidora para que en caso de que pretenda regresar antes del vencimiento de esta licencia, deberá de comunicarlo con la antelación suficiente que le permita a la Administración preavisar eventualmente a las y los funcionarios que se ubiquen en la cadena de sustituciones, de conformidad con el párrafo segundo del inciso d) del artículo 38 del Estatuto Autónomo de Servicio.

**Quinto:** Instruir al Departamento de Recursos Humanos de la Defensoría de los Habitantes para que adopte las medidas administrativas que correspondan, a efecto de que la servidora Jiménez Arias haga devolución de los dineros que por concepto de salario le hayan sido ya girados a partir del otorgamiento de la presente licencia. A tal efecto, los medios de notificación que la funcionaria Jiménez Arias consigna son [gmercedesjimenez@gmail.com](mailto:gmercedesjimenez@gmail.com) y [gladysmjster@gmail.com](mailto:gladysmjster@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE A LA SEÑORA GLADYS JIMÉNEZ ARIAS Y AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS INSTITUCIONAL.** Dado en San José, a las once horas treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veinte. **Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes.**

